



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00206-00  
**Demandante:** James Neviker Anturi Sacro y otros  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el escrito remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, este Despacho previa observancia del artículo 148.3 del Código General del Proceso y atendiendo a que sobre el particular no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, se ordena remitir el presente expediente al Juzgado solicitante para que sea acumulado al radicado 54001333300420180019800.

De igual manera, se ordena que por secretaría se dejen las constancias necesarias en el Sistema de Información Judicial, sea remitido el link del expediente digital y se proceda a realizar los trámites necesarios para la remisión del expediente físico con que se cuenta.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Oficinaabogado27@hotmail.com">Oficinaabogado27@hotmail.com</a>
Policía Nacional	<a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135d7ac320421b8adda252adbd3d3b17b38aba104baab6866dd3a6b8dbe7cc4**

Documento generado en 29/07/2021 10:15:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-008-2019-00103-00  
**Demandante:** Javier Ramírez Figueroa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;  
Fiduciaria Popular S.A. como administradora del PAR ESE  
FPS  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial procede a resolver los recursos presentados en contra del auto que libró mandamiento de pago previas las siguientes:

### **1. Antecedentes**

#### **1.1 Auto recurrido**

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020, el Despacho dispone negar el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda y libra mandamiento de pago en favor del señor Javier Ramírez Figueroa y con cargo a la Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera del PAR ESE FPS y de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y por los siguientes conceptos: a) salarios y prestaciones sociales \$146.594.382, b) por aportes a seguridad social en pensiones \$22.806.204 y por concepto de intereses los causados desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el pago de la obligación.

En esta misma oportunidad se autorizó a la ejecutada el descuento de las sumas correspondientes a los aportes al SGSSP, así como, lo relativos a aportes al mismo sistema pero en salud que corresponda a la porción del ejecutante. La anterior providencia fue notificada por auto el día 28 de julio de 2020.

#### **1.2 Recurso Fiduagraria S.A.**

El 17 de agosto de 2020 (conforme a la fecha de subida del escrito al expediente digital), el abogado Oscar Vergel Canal presenta contestación a la demanda y recurso de reposición contra el auto anterior y para el efecto dispone de los siguientes motivos de inconformidad:

- El título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no procede contra la Fidupopular S.A.: el documento base y principal para la ejecución tenido en cuenta por el Despacho para librar mandamiento corresponde a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014 dentro del radicado 2007-336no contenía una obligación DE DAR frente a las pretensiones, sino DE HACER, por cuanto fue emitida en abstracto y no en concreto no formando este documento parte del título ejecutivo complejo, en los términos del artículo 193 del CPACA, esto implica que el interesado debió haber promovido el respectivo incidente y como no sucedió se extinguió su derecho a hacerlo.  
Sostiene la parte, que descendiendo en el análisis del título ejecutivo presuntamente complejo que se tuvo en cuenta por este despacho, se

advierte que la sentencia de segunda instancia ejecutoriada resulta evidente que tal documento no reúne los requisitos previstos en la norma citada.

- Carencia de competencia de la parte accionante para liquidar y recibir valores destinados al componente de aportes patronales pensionales: con relación a las cifras peticionadas por la parte ejecutante e incluidas por el juzgado dentro del mandamiento de pago, indica que se trata de un error de derecho, por cuanto las partes, ni el operador judicial se encuentran facultados legalmente para establecerlas, en razón a que solo pueden ser liquidadas con los intereses pertinentes por la aseguradora a la cual pertenezca, el operador en estos casos solo está facultado para establecer u ordenar una obligación de hacer, no de dar o pagar, pues el destinatario directo no es el accionante sino el sistema.

Con base en los anteriores argumentos, la parte ejecutada solicita: a) revocar el mandamiento de pago librado de fecha 27 de julio de 2020, b) absolver a la Fiduagraria como administradora del PAR ESE FPS, c) en subsidio, solicita se ordene al ejecutante a PRESTAR CAUCIÓN de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 del CGP.

La parte actora presenta como pruebas las siguientes: a) Resolución No. 0415 del 18 de septiembre de 2007, en la cual se ordena pagar al señor Javier Ramírez Figueredo la suma de \$105.254.230 por concepto de indemnización por supresión del cargo de médico especialista, b) Resolución No. 0363 del 16 de agosto de 2007 por medio de la cual se ordena pagar al demandante la suma de \$8.613.965 por concepto de prestaciones sociales y otras acreencias laborales por desvinculación, c) oficio de fecha 09 de diciembre de 2015 suscrito por la Fiduciaria Popular y con destino al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez y en el que solicita completar la solicitud de pago de la sentencia, d) oficio de fecha 06 de enero de 2017 suscrito por la Fiduciaria Popular con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones y en la que solicita la reliquidación de aportes a pensión del señor Javier Ramírez Figueroa

### **1.3 Recurso Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**

El 03 de agosto de 2020, la abogada Rocío Ballesteros presenta recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, este escrito es radicado nuevamente el 15 de marzo de 2021 y en dicha oportunidad expone:

- Falta de requisitos formales del mandamiento de pago, por cuanto, el título no es exigible para el Ministerio de Salud y Protección Social: dispone que si bien existe una sentencia judicial en contra de la Fiduciaria Popular S.A. en su condición de Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ya liquidada, para el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no estructura los requisitos formales para librar un mandamiento de pago. Sostiene que el Decreto No. 810 de 2008, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre del proceso de liquidación de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no se determinó responsabilidad o competencia alguna a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para el pago o cobro de obligaciones a cargo o en favor de la entidad liquidada.

Colige que, el Mandamiento de Pago, no cumple con los requisitos formales, para que se continúe con la vinculación del Ente Ministerial, porque a quien actualmente, quien le es exigible, es al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER, quien tiene como vocera de dicho Patrimonio a FIDUCIARIA POPULAR S.A., en cumplimiento del contrato de Fiducia 062 de 2009, que actualmente se encuentra vigente.

Sostiene la parte actora que se ha presentado un abuso del derecho por parte del apoderado judicial y los accionantes, pues corresponde asumir en primera instancia al patrimonio autónomo de remanentes de la ESE FPS, quien expidió los actos administrativos 3963 y 0364 del 16 de agosto de 2007, que no fue aportado por la parte actora.

- Falta de exigibilidad de la sentencia, contra el Ministerio de Salud y Protección Social: el Ministerio o puede responder por hechos, acciones u omisiones frente a obligaciones que no se encuentran a su cargo, por cuanto, ni siquiera fue parte dentro del proceso contencioso administrativo que se ejecuta, y a su vez, tampoco es el Sucesor Procesal de la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, hasta tanto, exista el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha Entidad.
- Competencias y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social: sostiene que el Decreto 810 de 2008 en ningún momento transfiere las obligaciones, activos o pasivos de la ESE PS al ministerio y es por estos motivos, que no se estructura la exigibilidad del título a cargo de esta, siendo pertinente ilustrar que es con cargo del patrimonio autónomo que se deben cancelar todas las obligaciones y contingencias generadas con posterioridad al cierre del mismo.
- Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto de la Nación: en la medida que son recursos del Presupuesto General de la Nación lo que implica que goza de especial naturaleza y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que se trata de recursos financieros del Estado, destinado para la realización de derechos fundamentales.

La apoderada del Ministerio propone excepciones previas, así:

- Falta de jurisdicción y competencia: indica que la sentencia que se ejecuta dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014, fue acatada en Resolución No. 3936 y 0364 del 16 de agosto de 2007, expedida por el Agente Liquidador de la ESE FPS, en cumplimiento del Contrato de Fiducia suscrito con Fidupopular S.A., y para el efecto invoca la decisión tomada por el Consejo de Estado de fecha 04 de diciembre de 2019 bajo el radicado 20001—23-15-000-2001-00558-01 (58433) en decisión adelantada contra el ISS y la Sociedad Fiduciaria del Desarrollo S.A., determinando que las sentencias de entidades liquidadas, no son exigibles y deben aguardar el procedimiento legal de prelación de pago y por ello, no es procedente, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
- Ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación: el contrato de fiducia mercantil No. 062 creado para ejercer la defensa de la extinta ESE FPS aún se encuentra vigente, lo que significa que dicha acreencia se sometió a un trámite reglado y de la cual, la obligada adelantó el correspondiente pago el 26 de diciembre de 2016, utilizando como sustento el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006 y la Ley 1107 de 2006.
- Caducidad de la acción ejecutiva: indica que conforme al literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Finalmente la apoderada solicita oficiar al PAR ESE FPS para que allegue el expediente administrativo, sin aportar documentación adicional.

En segundo lugar, el 15 de marzo de 2021 la apoderada vuelve a remitir escrito de recurso de reposición reiterando el ya resumido, no obstante, en esta oportunidad aporta material probatorio que consiste en lo siguiente:

- ✓ Pago realizado a José Yáñez Gutiérrez el día 26 de diciembre de 2016 por valor de \$71.991.762,00 por parte del PAR ESE FPS,
- ✓ Pago realizado a José Yáñez Gutiérrez el día 26 de diciembre de 2016 por valor de \$152.065.557,00.
- ✓ Correo electrónico a través del cual se autoriza el pago de una sentencia judicial al señor Javier Ramírez Figueroa, cuyo remitente es el Ministerio de Salud y el destinatario la Fidupopular.
- ✓ Oficio de fecha 09 de diciembre de 2015 remitido al abogado José Vicente Yáñez en el que se informa la falta de requisitos para el pago de la sentencia judicial
- ✓ Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que accede parcialmente a las súplicas de la demanda y ordena el pago del mayor valor que por la condena resulte en la indemnización pagada por supresión del cargo.
- ✓ Allega liquidación para el pago de la sentencia judicial así: capital \$221.655.876, intereses \$2.421.443, para un total de \$224.077.319

#### **1.4 pronunciamiento parte actora**

##### **a. Traslado del recurso presentado por la Fiduciaria Popular S.A.**

La apoderada de la parte actora mediante escrito remitido al correo electrónico el día 21 de agosto de 2020 contesta las excepciones y el recurso presentado por la Fiduciaria Popular S.A., indicando que la sentencia base del título ejecutivo esboza claramente que la condena es clara, expresa y exigible, pues si bien no determina valores exactos, estos son determinables mediante operaciones matemáticas, situación que siempre ha ocurrido en los procesos de índole laboral, siendo incorrecto que este tipo de sentencias tengan un carácter abstracto y requieren incidente de liquidación.

Por otra parte, indica que el mandamiento de pago no establece que los aportes pensionales sea cancelados directamente al demandante, por el contrario ordena la consignación de dineros a Colpensiones y teniendo en cuenta que dicho pago hace parte del título ejecutivo, el Despacho tiene la competencia para ordenar su pago y verificar su cumplimiento dentro de los montos establecidos por la ley, toda vez que, dichos pagos afectarían la liquidación de los montos establecidos por la ley, en la medida que afectarían la liquidación pensional del actor en el momento en que adquiera el derecho a pensionarse.

##### **b. Traslado del recurso presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social**

El 05 de agosto de 2020, la apoderada de la parte descurre traslado de excepciones del Ministerio de Salud, sin embargo de su lectura, se puede comprender que se refiere al recurso presentado por esta y consigna los siguientes argumentos para rechazar la petición realizada por la ejecutada:

- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014, condenó a la Fiduciaria Popular S.A. en su condición de administradora del PAR ESE

FPS y la solicitud de nulidad se presentó con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio de la ESE PFS, por ello el PAR no actuaría como parte, sino como el fideicomitente o su sucesor procesal y conforme con el clausulado del contrato de fiducia, el PAR ni la Fiduciaria asumen la calidad de vinculados o parte en los procesos judiciales y que a la extinción legal de la ESE FPS la calidad de fideicomitente será asumida por el Ministerio de Protección Social.

- Frente a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación indica que no se trata de una excepción previa.
- Falta de jurisdicción y competencia: la parte sostiene que conforme con el radicado 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484) conocido y decidido por el Consejo de Estado se señaló claramente que el Juez Administrativo tiene jurisdicción para conocer los procesos ejecutivos contra el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado sin que el ministerio citado pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo con ocasión del Decreto 541 de 2016.
- Frente a la novación indica que no resulta viable la excepción planteada, pues no se presentaron los elementos para la validez de esta conforme con las normas y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Finalmente, frente a la caducidad de la acción ejecutiva, indica que es catalogada como una excepción mixta, sin embargo, sobre el particular no existe duda acerca de la no ocurrencia de esta figura.

### **c. Requerimiento adicional**

La parte actora mediante correo recibido el 21 de agosto de 2021 descubre traslado de las excepciones formuladas con el escrito de la contestación de la Fiduciaria Popular S.A.; de igual manera, mediante escrito radicado el 09 de septiembre de 2020 acredita haber remitido traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

La apoderada a través de escrito de fecha 16 de marzo de 2021 solicita declarar extemporáneos los escritos del Ministerio de Salud y el recurso de reposición y en el evento de considerar viables los mismos, reitera los memoriales presentados, así mismo, sostiene lo siguiente:

- a) Que la notificación personal realizada por la apoderada conforme al Decreto 806 de 2020 se surtió y se remitieron las copias de las mismas al juzgado, por lo que las entidades dieron respuesta, por ello, la notificación realizada el 12 de marzo de 2021 por parte del juzgado solo genera que las demandadas contesten nuevamente.
- b) No se registra en la carpeta digital i) el recurso de Reposición presentado por la Fiduciaria el 20 de agosto de 2020, ii) el memorial de fecha 18 de agosto de 2020 del Ministerio, iii) los memoriales presentados el 5 y 21 de agosto de 2020 por la parte actora, mediante los cuales se describió el traslado de los recursos presentados, iv) la fecha de recibido de la contestación de la Fiduciaria y fecha en que se describió traslado de esta contestación, v) la fecha de recibido de la contestación de Minsalud.

## **2. Consideraciones**

Sea lo primero indicar, que conforme con el escrito presentado por la parte actora, este Despacho procedió a la búsqueda en el correo electrónico y se encontró que frente a este asunto no se había cargado al expediente digital los siguientes documentos: escrito de poder remitido por la abogada Rocío Ballesteros de fecha 06 de agosto de 2020, escritos de la parte actora de fecha 05, 18 y 21 de agosto

de 2020, los cuales fueron cargados previo a este pronunciamiento, situación que permite abordar los argumentos formulados por los apoderados de las partes.

La providencia tendrá la siguiente metodología de estudio, se abordará inicialmente la controversia suscitada con la notificación personal realizada por el Despacho Judicial, con posterioridad los argumentos del recurso de la Fiduciaria Popular y finalmente, los argumentos del Ministerio de Salud.

## **2.1 Notificación personal ordenada**

El extremo activo considera que la notificación realizada por el Despacho motivó la doble presentación de contestaciones por parte de las ejecutadas, este argumento conforme con la posición del Juzgado no tiene vocación de prosperidad, esto en la medida que el auto que libró mandamiento de pago frente a la notificación personal de la ejecución y en los términos del Decreto 806 de 2020 dispuso lo siguiente: *“Para efectuar de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos”*.

Esto significa que si bien la parte remite vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, correspondía a la Secretaría la notificación personal, actuación que no se le entregó a la parte ejecutante, por ello, teniendo en cuenta que los recursos, contestación y traslados de unos y otros escritos, se presentó con anterioridad a la notificación que realizara el Despacho Judicial, se entenderán presentados en término, situación que cubre a ambos extremos del proceso.

## **2.2 Decisión frente al recurso formulado por la Fiduciaria Popular S.A.**

El título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no procede contra la Fidupopular S.A.: frente a este punto del recurso, este despacho debe desestimar el argumento presentado, esto en la medida que la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014 dispuso la nulidad del oficio GGO617 del 10 de septiembre de 2005 emanado del Gerente de la ESE Francisco de Paula Santander y a título de restablecimiento se condenó a la Fiduciaria Popular S.A. a pagar en condición de administradora del PAR ESE FPS en favor del señor Javier Ramírez Figueroa los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el 13 de noviembre de 2009, así como, la diferencia o mayor valor que por dicha condena resulte del mayor tiempo laborado sin solución de continuidad en la indemnización pagada por supresión del cargo.

La condena efectuada por el Tribunal si bien no contiene valores específicos, no fue confeccionada para imponer un condena en abstracto, pues de tal manera, hubiese quedado dispuesta en la parte motiva o resolutive de la sentencia de segunda instancia, esto impone considerar que sobre el particular lo que opera es la determinación de las sumas adeudadas a partir de los salarios generados y las prestaciones, lo que se puede establecer a partir de certificados de salarios.

Carencia de competencia de la parte accionante para liquidar y recibir valores destinados al componente de aportes patronales pensionales: sobre el particular, el Despacho procederá a negar el recurso presentado, en la medida que el Despacho Judicial procedió a negar el mandamiento de pago, en los términos del

escrito de la ejecución y dispuso que el pago de las sumas causadas debía realizarse a órdenes de Colpensiones, en la medida que los dineros tiene como destino el sistema de seguridad social, sin desconocer el impacto sobre la historia laboral del demandante.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de exigir a la parte actora la constitución de caución en los términos del CGP, se ha de indicar que en el caso concreto no se han decretado medidas cautelares, por lo que esta petición será tenida en cuenta al momento de su solicitud.

Conforme con estos argumentos, el Despacho acepta la posición de la parte actora y procede a no reponer el auto estudiado.

### **2.3 Decisión frente al recurso formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social**

Falta de requisitos formales del mandamiento de pago, por cuanto, el título no es exigible para el Ministerio de Salud y Protección Social: para este Juzgado la participación al interior de la ejecución debe considerarse pertinente, esto en la medida que la demanda se inició y cursó contra una ESE, la que con posterioridad fue sometida a liquidación y al final de tal proceso se suscribió contrato de fiducia para la administración del patrimonio autónomo de remanentes resultante, sin embargo, dicho contrato de fiducia tiene vocación de temporalidad, de modo que a la extinción de la fiducia corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social asumir las obligaciones restantes.

Sobre el particular, no se puede inadvertir de las pruebas aportadas por el Ministerio, que fue este quien autorizó a la Fiducia el pago de la sentencia judicial a la que se ha hecho alusión y conforme a la cual, se pagó la suma de \$221.655.876 a la parte actora, así las cosas, que en el caso bajo estudio existe una relación necesaria al interior de la ejecución, siendo inaceptable, proceder con la vinculación del Ministerio solo únicamente a la terminación de la fiducia, estimándose de conformidad con la integración de la normatividad que circunda el proceso liquidatorio que si existe cumplimiento al requisito de la exigibilidad de la obligación; y debe quedar establecido, que los actos que fueron objeto de demanda por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho versaban sobre asuntos acaecidos antes del inicio del proceso de liquidación de la ESE FPS.

Falta de exigibilidad de la sentencia, contra el Ministerio de Salud y Protección Social y competencia y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social: frente a estos argumentos, el Despacho reitera lo consignado en la causal de reposición anterior, no siendo necesario repetir los argumentos.

Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto de la Nación: sobre el particular no se ha procedido al embargo de bienes del Ministerio, por lo que este argumento no puede resolverse actualmente.

Falta de jurisdicción y competencia: esta excepción en la posición que maneja el Despacho Judicial debe ser negada, esto en la medida que la causal solo podría beneficiar a la fiducia que actúe como administradora del PAR ESE FPS, en principio, pues la posición del Consejo de Estado traída a colación impone esperar que el PAR proceda con el pago respetando los derechos de los sujetos que tiene calificada la acreencia y se encuentran en turno para pago, sin embargo, este asunto, no se encuentra en situación fáctica similar, pues en este evento el Ministerio autorizó el pago de la condena judicial y fue materializada por la Fiducia por un valor que asciende los \$221.655.876.

Quiere decir esto, que el Consejo de Estado no se pronunció sobre los eventos en los que el PAR procedía con el pago, pero el beneficiario del crédito no se encontraba satisfecho con el monto reconocido, como es el caso que nos ocupa, la petición de declarar la falta de jurisdicción y ordenar remitir la actuación a la lista de espera de la Fiducia no surtiría ningún efecto, pues la controversia no es si ha pagado o no, sino por el monto de lo pagado, en la medida que la parte actora toma como pago parcial, las sumas de dinero reconocidas a título, ahora, si dichas sumas fueron correcta o incorrectamente liquidadas es un asunto que atiende al fondo, cuando el Despacho realice los cálculos procedentes y disponga si existió pago total o parcial de la obligación.

Así las cosas, como el Ministerio de Salud no tiene el mismo manejo que las Fiducias que administran patrimonios autónomos de remanentes, este Despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para continuar tramitando la ejecución de la referencia.

Ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación: el argumento será negado, en la medida que la parte ejecutada, Ministerio, no allegó material probatorio suficiente para determinar que la parte ejecutante había aceptado como suficiente el pago realizado por el PAR ESE PFS y su intervención se considera válida en los términos del primer argumento del recurso presentado.

Caducidad de la acción ejecutiva: conforme se indicara en el auto que libró mandamiento de pago, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2015, pasó a ser exigible 18 meses después, esto es, 21 de noviembre de 2016 y conforme a la norma invocada contaba hasta el 21 de noviembre de 2021 para la presentación de la demanda.

De conformidad con lo argumentado antes expuestos, se considera que no debe reponerse la actuación de fecha 27 de julio de 2020 y por lo tanto debe continuar el curso de la actuación.

Finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente, que corresponde a la necesidad o no de fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:clauditalasprilla@hotmail.com">clauditalasprilla@hotmail.com</a>
Fidupopular S.A.	<a href="mailto:ovecan@hotmail.com">ovecan@hotmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduciariapopular.com.co">servicioalcliente@fiduciariapopular.com.co</a>
Ministerio de Salud	<a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:noficacionesjudiciales@minsalud.gov.co">noficacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>

Reconocer como apoderado de la Fiduciaria Popular al abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y el recurso de reposición; se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud a la abogada Rocío Ballesteros de conformidad con el poder aportado el 06 de agosto de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2020, de conformidad con los argumentos antes expuestos.**

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado de la Fiduciaria Popular al abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y el recurso de reposición; se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud a la abogada Rocío Ballesteros de conformidad con el poder aportado el 06 de agosto de 2020.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría de registren en el Sistema Judicial Colombiano las actuaciones o correspondencia de las partes que se encuentren faltantes por realizar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c959c7347d52f7b3fba995e22290070acacdde68227f1f6b32e59258f7302**  
Documento generado en 29/07/2021 10:15:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2019-00264-00  
**Demandante:** Jorge Latorre Quijano  
**Demandado:** Alcaldía Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

**1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Alcaldía de San José de Cúcuta se observa que presenta las siguientes excepciones: a) excepción de legalidad del acto administrativo, inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad (agotamiento de la conciliación prejudicial), c) innominada. De estas, solo procede el estudio de la inepta demanda, pues la primera excepción es de mérito y la tercera no se encuentra constituida.

**1.1 Excepción de inepta demanda por falta de requisitos – agotar requisito de procedibilidad**

**a. Concepto del Municipio**

En esta excepción la demandada informa que en cuanto al requisito de procesabilidad de conciliación, la parte demandante no lo agotó, en específico frente a la Resolución No. 2375 del 06 de septiembre del 2018, la constancia que allega la demandante sobre la conciliación realizada en la Procuraduría 98 judicial I para asuntos de carácter administrativo corresponde para los oficios del 21 de mayo del 2018 y del 27 de febrero de ese mismo año, máxime cuando la constancia expedida el 2 de noviembre del 2018, fue surtida el pasado 17 de agosto del 2018, fecha anterior a la expedición de la Resolución 2375.

**b. Posición de la parte actora**

Frente a esta excepción indica que no es cierto que no se haya agotado el requisito de procedibilidad de la demanda, pues si bien es cierto la solicitud de conciliación ante la procuraduría se radico el 17 de agosto del 2018, fecha anterior al acto administrativo, en desarrollo de la conciliación en fecha 01 de octubre del 2018 se dio traslado de la misma al demandado de las pretensiones de solicitud de nulidad del acto administrativo (Resolución 2375 del 06 de septiembre del 2018) y en segunda fecha el día 02 de noviembre del 2018, se agotó el requisito de conciliación declarándola fallida, y en ella el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta entregó acta del comité de conciliación en donde dan cuenta de la voluntad de ella de no conciliar, por ello esta excepción no puede prosperar.

### **c. Consideraciones del Despacho Judicial**

El Despacho considera que la excepción planteada no puede prosperar, en la medida que revisada la etapa de conciliación prejudicial se pueden advertir algunas situaciones: a) la administración municipal comunicó al ahora demandante que sería retirado del servicio al momento de cumplir con 70 años de edad, con posterioridad, a través de otro oficio niega la solicitud de conservar en el ejercicio del cargo al actor, con base en estas dos manifestaciones de voluntad del Municipio, se estructuró una inequívoca situación de cese de actividades en cabeza del señor Latorre Quijano por lo que dio inicio a través de apoderado a la actuación prejudicial de conciliación, b) en desarrollo de esta, se profirió el acto administrativo que retira al señor Latorre Quijano, c) el Municipio conocía que el objeto de la etapa conciliatorio era lograr que el trabajador continuara y no se le retirara del servicio.

Así las cosas, si bien en estricto sentido, la etapa previa no inició con solicitud de declarar la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 2375 de 2018, el objeto si era claro, cual correspondía a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y el correlativo pago de salarios y prestaciones sociales, sin que pueda predicarse que la etapa de conciliación prejudicial deba contener la misma rigidez que si se predica respecto de las demandas contenciosas administrativas, aceptar la posición del Municipio de Cúcuta, implicaría incurrir en un exceso de formalismo ritual manifiesto.

En consecuencia de lo anterior, la excepción estudiada será negada.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas presentadas por la apoderada judicial del Municipio de San José de Cúcuta
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

- Declarar la nulidad del acto administrativo resolución 2375 del 6 de septiembre del 2019 y oficios de fecha 21 de mayo de mayo y 27 de febrero del 2018, por medio de los cuales se ordenó el retiro de servicio activo el 09 de septiembre del 2018 al funcionario Jorge Latorre Quijano.
- Se le restablezca el derecho al demandante, señor Jorge Latorre Quijano para que continúe con su cargo, se ordene el pago de emolumentos salariales y que se condene a la entidad demandada al reintegro al cargo desempeñado y el pago de daños morales causados.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- El señor Jorge Latorre Quijano, accedió al cargo de Celador, código 477 Grado 08, adscrito a la institución educativa Colegio Antonio Nariño, quedando como empleado de la carrera administrativa del municipio de San José de Cúcuta, según decreto Nro. 0153 del 22 de marzo del 2012.
- Mediante oficio fechado 27 de febrero del 2018 el señor Jorge Latorre Quijano se le comunicó mediante que una vez cumpliera los 70 años de edad, es decir, el día 9 de septiembre del 2018, sería desvinculado de su cargo en cumplimiento a lo estipulado en la ley 1821 del 2016.
- Ante la presente decisión de la Secretaria de Educación Municipal, el señor Jorge Latorre Quijano presenta derecho de petición solicitando la protección de los derechos de estabilidad hasta tanto se cumplan las semanas necesarias que le asegure su pensión, en la misma solicitud puso de presente consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional; como respuesta al derecho de petición, la señora Mayra Cristina Soto Hernández, subsecretaria del Área de Talento Humano de la secretaria de educación municipal, le hace saber en comunicación del 21 de mayo del 2018 no acceder a la decisión de desvinculación, con lo cual se estaría poniendo en riesgo los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, carrera administrativa y vida.
- Que por intermedio de la doctora DORIS ANGARITA ACOSTA que funge como Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, profirió la Resolución 2375 del 06 de septiembre del 2018 por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo el 09 de septiembre del 2018 al señor Jorge Latorre Quijano.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Que la interpretación dada por la administración municipal al artículo 10 del Decreto 1821 del 2016 desconoce los parámetros establecidos por la carta superior en sentencias de tutela que exponen: a) Sentencia T – 718/14 estableció derecho al mínimo vital y a la responsabilidad social de personas en edad de retiro forzoso-protección constitucional, b) Sentencia T-376 del 2016, en donde se indicó *“que se condiciona el retiro forzoso del servidor a la definición de la situación pensional”*, c) Con base a las dos sentencias de tutela se puede interpretar el error o irregularidad de la parte demandada en la situación del señor Jorge Latorre que fue la de desconocer los parámetros indicados por la Corte Constitucional en el sentido de que es posible aplicar el retiro siempre y cuando esté garantizado el derecho al mínimo vital en favor del funcionario objeto de la desvinculación.

Como argumento adicional, sustenta el demandante es que el Departamento Administrativo de la Función Pública que a través de documento denominado *“Conclusiones de las líneas jurisprudencial sobre el retiro del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso”* fechada en noviembre del 2017, dispone que *“Aún con la modificación introducida por la ley 1821 de 2016, corregida por el decreto 321 de 2017, en la que se incremento la edad para los que ejerzan función pública, es la corte constitucional la que ha establecido unas reglas frente a las circunstancias de retiro para quien cumpla la edad pertinente, y éstas, aún con este aumento no varían frente al reconocimiento de prestaciones a favor de quien se desvincule del servicio. Sin embargo, no se ha fijado controversia concreta respecto de las normas que expresamente determinan la edad, pues ha sido un aspecto rectificado por parte tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, legitimando su validez fundamentada constitucionalmente con la necesidad de proveer los cargos públicos y renovar su ejercicio.”*

Sostiene la parte actora que el acto administrativo demandado fue proferido con falsa motivación pues no tuvo en cuenta las distintas directrices de carácter constitucional que regulan la materia, no siendo procedente aplicar sesgadamente la norma, pues esto constituye un error que ignora que el demandante todavía no tiene garantizada el acceso a su pensión, lo que implicaría desconocer el mínimo vital.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

La apoderada judicial del municipio de San José de Cúcuta., menciona que las decisiones tomadas del retiro del señor Jorge Latorre Quijano, obedecen a lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y en la que se dispone que la edad máxima para el retiro del cargo de personas que desempeñan funciones públicas será de 70 años sin que puedan ser reintegradas.

Igualmente, la misma apoderada considera que también resulta aplicable el decreto 1083 de 2015 *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública”* en los siguientes términos: que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5 del mismo decreto.

#### **2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional**

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se ordenó el retiro de servicio activo al señor Jorge Latorre Quijano, en tanto con su expedición se trasgredieron parámetros constitucionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de empleado,

tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y a la determinación legal de la edad de retiro forzoso, conforme la posición de la entidad demandada?

## 2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:robinsoncandelarioalbor@hotmail.com">robinsoncandelarioalbor@hotmail.com</a>
Alcaldía municipal de San José de Cúcuta	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@cucuta.gov.co">juridica@cucuta.gov.co</a>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la excepción de inepta demanda presentada por la apoderada del Municipio de Cúcuta, de acuerdo con lo consignado anteriormente, la excepción restante será estudiada con la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se ordenó el retiro de servicio activo al señor Jorge Latorre Quijano, en tanto con su expedición se trasgredieron parámetros constitucionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de empleado, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y a la determinación legal de la edad de retiro forzoso, conforme la posición de la entidad demandada?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a581d5fa3d20c2b971acba3fb08c578a7b6562967ef20d69be413878b4575**  
Documento generado en 29/07/2021 10:15:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2019-00271-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se observa que presenta la excepción innominada, la que el Despacho no encuentra configurada, por ello, se continúa con el desarrollo de la providencia.

### **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas presentadas por la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda con sus excepciones y que reposan en el cuaderno principal digitalizado.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que trata de la Resolución Nro. 20198400023475 del 28 de marzo del 2019, por medio del cual se resolvió modificar la decisión administrativa Nro. 2018103000135 del 14 de enero del 2019 proferida por la accionante, al concluir que CENS debe ajustar el valor cobrado en la facturación del estrato uno (1) desde la fecha del año 1999.

A título de restablecimiento la parte demandada solicita que se ordene la devolución de la cantidad en efectivo que CENS debió reconocer al señor Jorge Ramón Gelves, como consecuencia de la reliquidación por estratificación desde el año 1999 que asciende a la fecha de liquidación a un valor seiscientos ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$681.965), como soporte de pago se acredita la factura Nro. 94426863, además de pagar la indexación o corrección monetaria sobre las sumas

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

Se indica en la demanda que mediante petición del señor Jorge Ramón Gelves presentó en la fecha del 12 de diciembre del 2018 reclamación en forma escrita para que se llevara a cabo cambio de estrato al predio ubicado en la calle 18 Nro. 25-86A KDX 411-B del barrio Gaitán, parte alta de la ciudad de Cúcuta, ya que tenía asignado el estrato 2 y según él precitado le corresponde el estrato 1.

CENS mediante acto administrativo 20181030000198 del 3 de enero del 2019, accede a las peticiones de reclamación del señor Jorge Ramón Gelves cambiando del estrato 2 al estrato 1, a su vez se reliquidan los valores facturados y cobrados desde el periodo de facturación posterior al 19 de diciembre de 2018.

Ante la decisión de las CENS el 14 de enero del 2019 el usuario presento recurso de reposición con subsidio de apelación, siendo radicado bajo el número 20191020000714, manifestando su inconformidad con lo decidido, considera el señor Jorge Ramón Gelves que la devolución debía efectuarse desde al año 1999.

Seguidamente con decisión radicada con número 20191030004194 del 29 de enero del 2019, se resolvió el recurso interpuesto por parte de la CENS donde decide modificar el acto administrativo 20181030000198 y reliquidar a favor del usuario del periodo comprendido entre el 30 de julio del 2018 y el 18 de enero del 2019, lo anterior en atención a la fecha de expedición de la certificación de estratificación, esto es, 30 de julio de 2018, además se concede el recurso de apelación.

El 06 de febrero del año 2019, CENS remitió el expediente a la SSPD con radicado Nro. 201910300005731, a su vez la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remite a la CENS por correo electrónico del 2 de abril del 2019 la decisión 20198400023475, en la que indica que efectivamente se encuentra probado que el estrato del usuario corresponde a estrato 1, razón por la cual la empresa debe ajustar el estrato del bien inmueble desde el momento

mismo que empezó a regir dicha estratificación, para el caso en controversia desde el año 1999.

Seguidamente dando cumplimiento por la decisión de la SSPD la CENS procedió conforme a lo ordenado en la resolución 20198400023475 ajustados a favor del usuario la suma de seiscientos ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$681.965)

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva la apoderada presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

- **Violación de la constitución y la ley:** Indica que la demanda no debió imponer la obligación a la demandante de devolver sumas de dinero a un usuario, conforme con el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 505 de 1999, ya que el requisito principal para reconocer mayor valor por los usuarios, es la aplicación incorrecta por parte de la empresa, lo que no ocurrió en el presente evento, lo que motivó la violación al derecho de defensa y debido proceso del demandante. Indica que el acto carece de presupuestos de validez, incurriéndose de tal manera en una falsa motivación, en la medida que la motivación utilizada en el acto administrativo es incorrecta.
- **Violación por inaplicación del artículo 4° de la Constitución Política:** La Superintendencia al emitir la resolución demandada desconoce la superioridad de la constitución y vulnera el artículo 4° de la misma y su aplicación, sin embargo, no realiza la exposición debida frente a la norma constitucional desatendida.
- **Violación por inaplicación de los artículos 2528 y 2531 del Código Civil:** El artículo 101.4 de la Ley 142 de 1994 señala que en cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales aplicable a cada uno de los servicios públicos y para presentar reclamo en la empresa y solicitar su cambio, la persona interesada debe solicitar de planeación el correspondiente certificado donde figure el estrato asignado al inmueble y la fecha desde la cual la empresa estaba obligada a adoptarlo. En el caso concreto el interesado presentó solicitud ante la oficina de planeación en el año 2018, esto es, 19 años después de encontrarse clasificado su inmueble en estrato 2, superando de esta forma el término establecido para la prescripción ordinaria de 5 años, situación que no se tuvo en cuenta por la demandada al ordenar la devolución de los dineros cobrados desde el año 1999

### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

La apoderada de la demandada se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, ya que considera que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que permitan declarar la nulidad del acto administrativo demandado No **20198400023475** del 28 de marzo del año 2019 donde se tomó la decisión que la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander debe ajustar el valor cobrado en la facturación al correspondiente estrato uno (1) desde en el momento en que el municipio adopto dicha estratificación, teniendo en cuenta que la decisión se encuentra ajustada a la Constitución Política y a la ley, no se evidencia transgresión al interés público y social o que se atente contra él, causales establecidas del artículo 93, 137 y 138 del CPACA para declarar su nulidad.

En relación con la estratificación socioeconómica, se precisa que no le corresponde a las empresas de servicios públicos, puesto que se trata de un deber a cargo de los municipios, pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, por ello, si pasados 4 meses desde la expedición de certificado de la Oficina de Planeación Municipal al cual estaba obligada la empresa a adoptar por omisión o negligencia no ha aplicado el cobro de los servicios públicos el prestador deberá hacer devolución de los dineros cobrados de más desde el vencimiento de los 4 meses indicados, situación a la que se encuentra obligada la demandante en razón a la aplicación del artículo 10 de la Ley 505 de 1999.

Indica que no es dable trasladarle a la superintendencia las consecuencias de los actos propios de la demandante al omitir presentar dentro de la actuación administrativa el material probatorio idóneo a la SSPD y alegando su propia culpa pretender endilgarle responsabilidad a la demandada, así mismo, no se advierte causación de perjuicio alguno, ni certeza de daño sufrido, ni tampoco acredita que sea la Superintendencia quien de forma directa e indirecta tenga a su cargo indemnizar perjuicio alguno.

Frente a la situación administrativa que dio origen a la controversia sostiene que el predio No. 01-03-010-0002-001 se le asignó estrato socioeconómico 1 en razón al acta No. 038 de julio de 1999, siendo deber de la empresa de servicios públicos aplicarla dentro de los 4 meses, por lo que la causal de inexistencia o falta de vigencia del acta no tiene asidero jurídico.

Frente al cargo de violación de los artículos 2528 y 2531 del Código Civil, la Superintendencia advierte que regulan la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria, lo que no tiene relación con el presente debate y en segundo lugar, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 505 de 1999 y los Decretos 1538 y 2034 de 1999, prevén la obligación de la empresa de hacer de oficio y de manera inmediata la corrección del estrato y devolución del mayor valor cobrado, por lo que no es procedente el término de 5 meses previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

### **2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional**

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 20198400023475 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la cual se ordena proceder con la corrección de la estratificación socioeconómica del inmueble identificado con No. 01-03-010-0002-001 así como proceder con la devolución de las mayores sumas de dineros cobradas, tal como lo sostiene la demandante, o si por el contrario, no es dable declarar la nulidad en la medida que la decisión se ajustó a la normatividad y situación fáctica acaecida al interior de la actuación administrativa, tal como lo considera la SSPD?

### **2.2 Alegatos de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
CENS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cens.com.co">notificacionesjudiciales@cens.com.co</a> <a href="mailto:John.monsalve@cens.com.co">John.monsalve@cens.com.co</a>
SSPD	<a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:jpsolano@superservicios.gov.co">jpsolano@superservicios.gov.co</a>

Finalmente se reconoce como apoderado de la demandante al abogado John Jairo Monsalve Pinto de conformidad con el memorial presentado el pasado 15 de febrero del año en curso y la escritura pública No. 1308-2018 adjunta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DISPONER que no hay excepciones previas por estudiar y decidir en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 20198400023475 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la cual se ordena proceder con la corrección de la estratificación socioeconómica del inmueble identificado con No. 01-03-010-0002-001 así como proceder con la devolución de las mayores sumas de dineros cobradas, tal como lo sostiene la demandante, o si por el contrario, no es dable declarar la nulidad en la medida que la decisión se ajustó a la normatividad y situación fáctica acaecida al interior de la actuación administrativa, tal como lo considera la SSPD?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb4d617057c2549da42797aa0468db9b4e836d4a49eb23d2bd4518a6db7d83**  
Documento generado en 29/07/2021 10:15:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00113-00  
**Demandante:** Johnny Estivenson Ramírez Méndez y otra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Reparación Directa, se admite la demanda formulada por el señor Johnny Estivenson Ramírez Méndez y la señora Ligia Esperanza Méndez Torres a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores ESTIVENSON RAMÍREZ MÉNDEZ y LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ TORRES y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda **se remitieron** los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Javier Parra Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y tarjeta profesional 65.806, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com) y correo de los demandantes [juecez47@hotmail.com](mailto:juecez47@hotmail.com) y [ligiaesperanza29@gmail.com](mailto:ligiaesperanza29@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd834ff3bd0efebccd8d807ab4aad342cdd47c5b93d157cf69b7c0e9e9f7e5cb**

Documento generado en 29/07/2021 10:15:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**